REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **OMAIRA VALENCIA DE RUA**
VS. **COLPENSIONES**
Litis: **LINA MARÍA CAICEDO RODALLEGA**
RADICACIÓN: **760013105 008 2019 00773 01**

Hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, resuelve la **APELACIÓN** de COLPENSIONES y la **CONSULTA** a su favor y de la integrada en el litisconsorcio necesario, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **OMAIRA VALENCIA DE RUA** contra **COLPENSIONES,** con radicación No. **760013105 008 2019 00773 01**, siendo integrada en el litisconsorcio necesario **LINA MARÍA CAICEDO RODALLEGA,** con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 30 de marzo de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 19**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la…

SENTENCIA NÚMERO 185

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su cónyuge LUIS EDUARDO RUA PÉREZ, a partir del 24 de diciembre de 2018, junto con la indexación de las condenas.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la demandante a través de su apoderado judicial afirmó que contrajo matrimonio con LUIS EDUARDO RUA PÉREZ el 6 de diciembre de 1969, convivencia que se extendió hasta el fallecimiento de aquel, relación dentro de la que procrearon 4 hijos.

Que LUIS EDUARDO RUA PÉREZ fue pensionado mediante la resolución número 1328 de 1999.

Indicó que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución SUB 104760 del 2 de mayo de 2019, acto administrativo confirmado a través de la resolución SUB 155342 del 17 de junio de 2019.

Informó que mediante la resolución GNR 33273 del 30 de enero de 2016, se reconoció a la señora LINA MARÍA CAICEDO RODALLEGA, la calidad de compañera permanente de LUIS EDUARDO RUA PÉREZ, no obstante, desconoce los motivos y razones por los cuales se reconoce a la señalada señora como compañera del pensionado fallecido.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado y/o afiliado en los cinco (5) años anteriores a su muerte es imprescindible para acceder al disfrute de la pensión de sobrevivientes, pues se trata de observar y acreditar una situación real de vida en común de dos personas, lo que en el caso de autos no se encuentra acreditado de forma palmaria.

La integrada en el **litisconsorcio necesario**, a través de curador *ad litem*, no se opuso a las pretensiones, siempre y cuando estén debidamente sustentadas a través de las pruebas aportadas al expediente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la señora OMAIRA VALENCIA DE RUA, a partir del 24 de diciembre de 2018, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente por 14 mesadas anuales, retroactivo que calculó desde tal calenda hasta el 31 de marzo de 2021 en $26´634.485, indicando que la mesada pensional a partir del 1º de abril de 2021 debía ascender a $908.526. Ordenó el pago de la indexación de las mesadas y autorizó a la entidad para efectuar los descuentos correspondientes a los aportes a salud.

Lo anterior tras considerar que debía reconocerse la pensión de sobrevivientes a la demandante, pues al momento del fallecimiento del pensionado, el vínculo matrimonial se encontraba vigente, aunado a que con las declaraciones extraprocesales y las recepcionadas dentro del proceso, logró establecer que el causante y la demandante convivieron desde que contrajeron nupcias.

Señaló que al encontrarse vigente el vínculo matrimonial al momento del fallecimiento del pensionado, la demandante solo debía acreditar que había hecho vida marital con su cónyuge por espacio no inferior a 5 años en cualquier tiempo, supuesto que se encuentra satisfecho, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto a la integrada en el litisconsorcio necesario LINA MARÍA RODALLEGA, señaló que no había lugar a efectuar pronunciamiento alguno toda vez que estuvo representada por curador *ad litem* y no se hizo pedimento a su favor y tampoco se probó dentro del expediente que hubiese elevado reclamación ante Colpensiones con el fin de lograr el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. Advirtió que entre la sentencia que ordenó el reconocimiento del incremento pensional por compañera a cargo y el fallecimiento del causante habían transcurrido más de 7 años.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de COLPENSIONES la apeló argumentando que la *A quo* desconoció que en el expediente administrativo obra prueba contundente que existía una unión marital de hecho con la señora Lina María Caicedo Rodallega. Que conforme a la norma aplicable al caso, se exige la prueba de la convivencia durante no menos de 5 años continuos anteriores al fallecimiento del pensionado y en el presente asunto, dentro de la carpeta administrativa se allegó prueba que Lina María Caicedo Rodallega era la compañera permanente del pensionado, toda vez que ante el Juzgado Noveno laboral del Circuito de Cali se tramitó un proceso reconociéndose el incremento pensional del 14% por persona a cargo, quedando probado que ésta hizo vida marital con el pensionado desde el 7 de septiembre de 2003, siendo su beneficiaria en el servicio de salud.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones y a la integrada en el litisconsorcio necesario, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 06 de mayo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

La integrada en el litisconsorcio necesario guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico que debe resolver la Sala se concreta en determinar si a la demandante, en calidad de cónyuge de LUIS EDUARDO RUA PÉREZ le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y a las demás condenas que impuso la *A quo*.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** LUIS EDUARDO RUA PÉREZ nació el 22 de noviembre de 1942 y **falleció el 24 de diciembre de 2018; ii)** El Instituto de Seguros Sociales a través de

la resolución número 1328 de 1999, le reconoció pensión especial de vejez a LUIS EDUARDO RUA PÉREZ, a partir del 1º de abril de 1998, en cuantía inicial de $203.826; **iii)** LUIS EDUARDO RUA PÉREZ, el 6 de diciembre de 1969, contrajo matrimonio con la señora OMAIRA VALENCIA DE RUA; **iv)** mediante sentencia número 394 del 9 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, se condenó al Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagar al señor LUIS EDUARDO RUA PÉREZ el incremento pensional del 14% por su compañera a cargo, a partir del 29 de julio de 2008, tras evidenciar que Lina María Caicedo Rodallega (nacida el 4 de julio de 1991) dependía económicamente del pensionado, ello desde el inicio de su convivencia el 7 de septiembre de 2003, decisión a la que se dio cumplimiento mediante la resolución GNR 33273 del 30 de enero de 2016; v) el 13 de marzo de 2019 OMAIRA VALENCIA DE RUA solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa a través de la resolución SUB 104760 del 2 de mayo de 2019, confirmada a través de resolución SUB 155342 del 17 de junio de 2019.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor LUIS EDUARDO RUA PÉREZ el 24 de diciembre de 2018, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, cuando muere un pensionado (como en este caso) o un afiliado tiene matices jurisprudenciales, en virtud de la redacción de los literales a y b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (SL 5270 de 2021, SL1730 de 2021) frente al mandato de no discriminación (SU-149 de 2021) y el criterio de

sostenibilidad financiera -que no es principio, propiamente dicho-. Aspecto que para la situación de la demandante no se torna conflictivo, en la medida que el tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**) al identificar como *"requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años".*

Quiere decir lo anterior, que por tratarse de pensionado, debe OMAIRA VALENCIA DE RUA, en su calidad de cónyuge, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Pues bien, en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la demandante OMAIRA VALENCIA DE RUA con el causante LUIS EDUARDO RUA PÉREZ, que inició el 06 de diciembre de 1969 según registro civil de matrimonio que obra en el expediente, así mismo no se evidencian notas de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de HAROLD GONZÁLEZ RINCÓN, quien manifestó conoció a Luis Eduardo desde hacía 30 años, toda vez que vivían a 2 o 3 cuadras. Que sabe que aquel era casado con Omaira, siempre convivieron juntos y procrearon 4 hijos.

Relató que Luis Eduardo falleció el 24 de diciembre de hacía 2 años, pues padeció de cáncer. Que murió en la casa en la que convivía con Omaira y desconoce si tenía otro hogar u otra pareja.

Afirmó constarle lo narrado, toda vez que visitaba la casa de la pareja cada 8 o 15 días, pues es muy amigo de los hijos del matrimonio.

Aseveró que compartía con Luis Eduardo y Omaira, en las actividades navideñas.

Refirió que el trato de la pareja era normal. Que el era pensionado y se encargaba de los gastos del hogar, pues Omaira siempre fue ama de casa.

Señaló que no conoce a Lina María Caicedo Rodallega.

Contó que asistió al sepelio del pensionado, quien fue cremado en Yumbo, evento al que concurrieron Omaira, los hijos y los amigos, sin que otra persona se identificara como pareja del fallecido.

Describió la casa que habitaba la pareja, como de 2 pisos, con dos habitaciones de arriba y 3 habitaciones abajo, lugar donde viven los hijos también.

Por su parte, el testigo ELVER ORLANDO PINO CARABALI manifestó que conoció a Luis Eduardo hacía 20 años, y que luego éste le alquiló un local en la parte de debajo de su casa, lugar donde él permaneció por 13 años, ya que tenía un negocio de forros y calcomanías, permaneciendo ahí hasta unos 8 o 6 meses antes de fallecer aquel.

Aseguró que vio a Luis Eduardo solo conviviendo con Omaira. Que sabe que ellos eran casados, y que desde que los conoció ya convivían juntos, que tuvieron 4 hijos en común. Dijo que Luis Eduardo falleció en diciembre de hace 2 años, pues tenía cáncer, y que murió en la casa en donde convivía con Omaira.

Refirió que veía a la pareja todos los días, porque su local quedaba en la casa de ellos, nunca los vio separados, y siempre los vio conviviendo juntos.

Afirmó que la pareja y él compartían en celebraciones de cumpleaños y navideñas. Que los veía salir juntos a la tienda o al médico.

Dijo desconocer si Luis Eduardo tenia otra pareja. Que él era pensionado, y que cuando falleció vivía con Omaira y sus hijos.

Describió la casa familiar de la demandante y el fallecido.

Expuso que Omaira siempre ha sido ama de casa, y que los gastos del hogar los asumía Luis Eduardo. Que durante el tiempo que estuvo enfermo Omaira y los hijos siempre estuvieron al lado de él, duró mucho tiempo enfermo.
Dio cuenta que al causante lo cremaron en un cementerio en Yumbo, lugar donde estaba la familia, Omaira y los allegados.

Finalmente, la testigo LUZ ESTELLA DUARTE RODRÍGUEZ, advirtió que la demandante y el causante son sus suegros, ya que esta casada con un hijo de ambos. Dijo que conoció a la pareja desde hacía 29 años, época desde la que ya convivían siendo esposos.

Recordó que Luis Eduardo falleció el 24 de diciembre de 2018, toda vez que padecía de cáncer, enfermedad que tuvo durante mucho tiempo.

Afirmó que Omaira y Luis Eduardo siempre convivieron en la misma casa, lugar donde ella también habita. Que no le conoció pareja diferente a Luis Eduardo.

Aseveró que el pensionado era quien asumía los gastos del hogar, pues Omaira siempre fue ama de casa. Dijo que la pareja procreó 4 hijos.

Dijo desconocer a Lina María Rodallega.

Narró que a Luis Eduardo lo cremaron en la funeraria Ermita de Yumbo, y al sepelio asistieron los familiares y amigos.

Describió la casa en la que habitan, indicando que tiene dos pisos y que ahí viven todos los hijos con sus familias.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de enero de 2012, con radicación 41637, consideró que el cónyuge supérstite tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobreviviente, pese a estar separado de hecho y no haber convivido con el pensionado en los últimos cinco años anteriores a su muerte. Según dicha providencia el requisito de convivencia debe cumplirse en cualquier momento y no en el tiempo inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado. Posición que fue reiterada en sentencia del 13 de marzo de 2012, con radicación 45038, y en la SL 478 – 2013, con radicación No. 44542 del 24 de julio de 2013.

Ahora mediante **sentencia SL1766 del 12 de mayo de 2021**, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

> *"Lo anterior se complementa, con lo explicado recientemente por esta Corporación, en sentencia CSJ SL1476-2021, en los siguientes términos:*
>
> *En tal sentido, el cónyuge con vínculo marital vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido con el pensionado fallecido por lo menos 5 años en cualquier época, pues de esta manera se protege a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social.*
>
> *Por lo demás, conviene precisar que* ***lo que habilita al cónyuge separado de hecho o de cuerpos a acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial****, por manera que, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes frente a la adquisición del derecho (SL5141-2019).* ***Igualmente, que no es requisito o condición legal que entre el causante y el cónyuge***

> ***supérstite se mantengan lazos o relaciones de amistad, trato, comunicación, apoyo o de cualquiera otra naturaleza,*** *pues no es el término que se extiende hasta la muerte de aquél el que le da el derecho a la prestación pensional, sino el término en el que se hubiere establecido de manera regular la convivencia cuya pérdida resulta de ordinario generando el rompimiento de cualquiera otra forma de relación y comunicación, situación que el legislador en modo alguno desconoció.**"***

El Tribunal, considera que la prueba testimonial, y documental recaudada tienen la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resultan coherentes los testimonios, pues analizados separadamente o en conjunto como técnicamente corresponde, dan cuenta de la incontrovertible convivencia de la demandante y su cónyuge fallecido, razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por la apoderada de Colpensiones al sustentar la alzada.

Visto lo anterior, el derecho debe prosperar, pues se encuentran acreditados los requisitos para acceder a él, en tanto la calidad de cónyuges y la convivencia permanente entre la pareja quedó acreditada por lo menos entre el 6 de diciembre de 1969 y el año 2003, cuando conforme señalado en la sentencia número 394 del 9 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el señor LUIS EDUARDO RUA PÉREZ inició su convivencia con LINA MARÍA CAICEDO RODALLEGA.

En lo que tiene que ver con la **consulta** que se surte a favor de la integrada en el litisconsorcio necesario LINA MARÍA CAICEDO RODALLEGA, conviene advertir que pese a estar notificada en la dirección aportada por la parte demandante, no compareció al proceso, y no obstante el Juzgado le nombró curador *ad litem*, quien dio respuesta a la demanda, no se opuso a las pretensiones de la misma y no elevó pretensión alguna a su favor, razón por la que cualquier manifestación al respecto resulta inane.

Por otra parte se extrae de los documentos allegados en la carpeta pensional de LUIS EDUARDO RUA PÉREZ, que mediante sentencia número

394 del 9 de diciembre de 2011, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, se condenó al Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagar al señor LUIS EDUARDO RUA PÉREZ el incremento pensional del 14% por su compañera a cargo, a partir del 29 de julio de 2008, tras evidenciar que Lina María Caicedo Rodallega dependía económicamente del pensionado, ello desde el inició de su convivencia el 7 de septiembre de 2003. Decisión a la que se dio cumplimiento mediante la resolución GNR 33273 del 30 de enero de 2016.

También se allegó declaración bajo juramento rendida el 11 de abril de 2014, en la que el pensionado Luis Eduardo Rua Pérez y Lina María Caicedo Rodallega afirmaron que convivían en unión marital de hecho desde hacía 10 años, siendo él quien velaba por el sostenimiento del hogar.

Pese al contenido de tales documentos, los mismos no dan cuenta sobre la convivencia entre el causante y la integrada en el litisconsorcio necesario durante los 5 años anteriores al fallecimiento de aquel, pues la sentencia data del 9 de diciembre de 2011, la declaración extra procesal del 11 de abril de 2014 y el causante falleció el 24 de diciembre de 2018.

Aclarado lo anterior y con fundamento en lo expuesto, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 24 de diciembre de 2018**, por el fallecimiento del pensionado LUIS EDUARDO RUA PÉREZ, en un **100% en su calidad de cónyuge supérstite** y con carácter vitalicio por tener más de 30 años de edad a la fecha del óbito del pensionado, pues OMAIRA VALENCIA DE RUA nació el 04 de julio de 1948.

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, en primera instancia se estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Conviene precisar que el derecho pensional del demandante se consolidó a partir del fallecimiento del señor LUIS EDUARDO RUA PÉREZ, pensionado por vejez a partir del 1º de abril de 1998, por lo que sin duda no se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tiene derecho a percibir 14 mesadas al año.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 13 de marzo de 2019, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 104760 del 2 de mayo de 2019, conformada a través de resolución SUB 155342 del 17 de junio de 2019, y presentó la demanda el 15 de noviembre de 2019, razón por la que no hay mesadas prescritas, tal como lo estimó la *A quo*.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo generado entre el 24 de diciembre de 2018 y actualizado al 30 de abril de 2022, teniendo en cuanta 14 mesadas al año, asciende a la suma de **$40´784.519,80.** Correspondiéndole una mesada pensional para el 2022 de $1´000.000, valor que deberá ser actualizado anualmente.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
24/12/2018	31/12/2018	781.242,00	0,23	182.289,80
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	14,00	11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	14,00	12.289.242,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	14,00	12.719.364,00
1/01/2022	30/04/2022	1.000.000,00	4,00	4.000.000,00
Totales				**40.784.519,80**

Adicionalmente, conforme el articulo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692

de 1994, y el articulo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Colpensiones, para que efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

En cuanto a la condena por indexación de las mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, pues se impondrá la indexación de las mesadas pensionales hasta que se efectué el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas) x IPC FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{\text{IPC INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia **APELADA** y **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **OMAIRA VALENCIA DE RUA**, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañero LUIS EDUARDO RUA PÉREZ, retroactivo que causado desde el 24 de diciembre de 2018 y actualizado al 30 de abril de 2022 asciende a **$40´784.519,80,**

correspondiéndole una mesada pensional para el 2022 de **$1´000.000**, valor que deberá ser actualizado anualmente. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de $1´500.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead03939b1c53dfa89008c87890ece3cbfaa8f2f73358ccf16649289ac3bef85**

Documento generado en 16/06/2022 10:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica